

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0043.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2021-00010	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUCHALA	SUSPENDER EL PROCESO HASTA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2023, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 2º DEL ART. 161 DEL C.G.P.	18- MAYO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2021-00021	BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN	YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA	CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEL DICTAMEN PERICIAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS	18- MAYO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2022-00056	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA	LEIDY VANESSA GUERRERO MURIEL	NO LIBRAR MANDAMIENTO. CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	18- MAYO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2022-00058	AURELIANO LÓPEZ	MERCEDES ERAZO R.	ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL SEÑOR AURELIANO LÓPEZ Y EN CONTRA DE LA SEÑORA MERCEDES ERAZO R.	18- MAYO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2022-00059	JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ Y/O IVÁN CARLOSAMA BURBANO	JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	18- MAYO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2022-00059	JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ Y/O IVÁN CARLOSAMA BURBANO	JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18- MAYO- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end of the word.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

**Secretaría.** Colón, Putumayo, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el memorial de suspensión del proceso presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante y por la demandada.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante, abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO y el demandado JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUCHALA, solicitan a este despacho se decrete la suspensión del presente asunto por un término de diecinueve (19) meses contados hasta el mes de junio de 2023, teniendo en cuenta que han llegado a un acuerdo privado de pago entre la parte demandante y el demandado, sobre la obligación que se cobra en el proceso y que de cumplirse daría lugar a la terminación del mismo.

**SE CONSIDERA:**

El artículo 161 del Código General del Proceso en relación a la suspensión del proceso prevé que:

**“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

(...)

**2o. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)** (Subrayado, negrita y cursiva por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición instada por el endosatario en procuración de la parte demandante y por el demandado, se ajusta a la disposición antes transcrita, habida consideración que dentro del proceso de la referencia no se ha dictado sentencia y considerando que con el documento allegado se verifica que las partes convinieron la suspensión del proceso, dicha solicitud se despachará favorablemente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

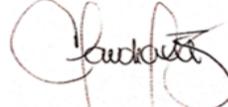
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** SUSPENDER el proceso hasta el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023), según lo solicitado por las partes y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2° del Art. 161 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** VENCIDO el término de la suspensión se reanudará el proceso de manera oficiosa, Inc. 2 del Art. 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de mayo de 2022
 Secretaria

**SECRETARIA.** Colón - Putumayo, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), Doy cuenta al señor Juez del dictamen pericial rendido por el Técnico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali – Valle, Álvaro Jaramillo Ramos. Sirvase proveer.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2021 - 00021  
Demandante: BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN  
Demandada: YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA

Habiéndose allegado el dictamen pericial respectivo por parte del Técnico Forense ÁLVARO JARAMILLO RAMOS, servidor adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali – Valle, el día 24 de marzo de la anualidad, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 228 y 231 del C. G. del P., deberá ordenarse correr traslado del mismo a las partes, por el término de diez (10) días, sin perjuicio de que permanezca en Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento; lo anterior, por cuanto la prueba fue decretada de oficio por este despacho judicial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** CORRER traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el Técnico Forense ÁLVARO JARAMILLO RAMOS, servidor adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali – Valle, por el término de diez (10) días, el cual se publicará en la cartelera del despacho y en la página Web de la Rama Judicial, en el Micrositio en el que realiza publicaciones este despacho.

Surtido el traslado respectivo dese cuenta para proveerse lo conducente.

**SEGUNDO.-** Ordenar que el dictamen pericial presentado por el Técnico Forense ÁLVARO JARAMILLO RAMOS, servidor adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali – Valle, permanezca en Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 19 de mayo de 2022



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica legalmente constituida, identificada con NIT. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 expedida en Sogamoso y portador de la T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, Pagaré desmaterializado con firma electrónica, en contra de la señora LEIDY VANESSA GUERRERO MURIEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.734 de Colón, de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el decreto 3960 de 2010 y arts. 82 y 422 del Código General de Proceso, a saber:

En el asunto que nos convoca, se encuentra probado que con la demanda se aportó el pagaré desmaterializado No. 10357184 por la suma de \$15.938.007.00, en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), así como el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007867745 expedido el 28 de febrero de 2022 por DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., a quien la sociedad acreedora entregó a través de anotación en cuenta dicho título para efectos de ejercer los derechos patrimoniales en él incorporados; aduciendo la parte demandante que este certificado se encuentra firmado de manera electrónica, no obstante, al hacer la revisión del código QR no se visualiza la firma del representante legal de DECEVAL, por el contrario se observa la frase “validez desconocida”, igualmente, continuando con el procedimiento que indica el Manual para Validación de la Firma, se advierte que la pagina arroja que la validez de la firma es desconocida, que la identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista de certificados de confianza y ninguno de sus certificados principales son certificados de confianza, continuando con el trámite que corresponde al finalizar toda la validación, se informa que se ha generado un error y que se debe contactar a la entidad, por lo que no fue posible visualizar la firma electrónica.

Esta circunstancia impide al despacho determinar quién es la persona que firma el documento denominado certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, por cuanto no fue posible verificar la autenticidad de la firma electrónica incorporada en el certificado y tampoco se observa otro método de verificación confiable.

De la misma forma, de la revisión de la documentación aportada por la parte ejecutante, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de DECEVAL, lo anterior con el fin de determinar quien funge como representante legal de dicha sociedad administradora de depósitos centralizados de valores, adicionalmente no es posible acreditar que la entidad éste habilitada especialmente para la administración de depósitos centralizados de valores.

Al respecto el Decreto 3960 de 2010, por el cual se establecen las normas aplicables a los depositos centralizados de valores, dispone lo siguiente:

***“Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.***

*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.” (Subrayado y negrilla del juzgado)*

Igualmente cabe memorar lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el que precisa lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de*

*condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C. G. del P. en cita, y por ende no se cumple con los presupuestos establecidos en los numerales 4° y 11° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevén: “(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.- 11. Los demás que exija la ley.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

### **DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER al abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 expedida en Sogamoso y portador de la T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, en la forma y términos del mandato conferido.

**SEGUNDO.-** NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA y en contra de la señora LEIDY VANESSA GUERRERO MURIEL.

**TERCERO.-** CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00056  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA  
Demandada: LEIDY VANESSA GUERRERO MURIEL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN - PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 19 de mayo de 2022



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.312.024 expedida en Colón (P) y portador de la Tarjeta Profesional N° 190.486 del C. S. de la J., actuando como endosatario en procuración del señor AURELIANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.909.690 de Sibundoy, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra de la señora MERCEDES ERAZO R., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.061 de Colón, de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Aparece necesario constatar que la demanda reúna los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial, y al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas para esta clase de demandas, toda vez que la letra de cambio base de recaudo, carece de la firma del creador de dicho título valor, siendo este requisito esencial para su validez.

Al respecto el artículo 621 del Código de Comercio, establece:

*“(...) Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1o)...*

*2) La firma de quien lo crea.”*

En ese orden de ideas, al no estar debidamente diligenciada y constituida la letra de cambio, la obligación en ella contenida no es clara, expresa y exigible, por lo que no le queda otro camino a esta judicatura que abstenerse de librar mandamiento de pago, desestimándose lo solicitado por el extremo activo de la lid.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor del señor AURELIANO LÓPEZ y en contra de la señora MERCEDES ERAZO R., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058  
Demandante: AURELIANO LÓPEZ  
Demandada: MERCEDES ERAZO R.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto archívese la demanda y devuélvase a la parte ejecutante los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de mayo de 2022
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00059

Demandante: JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ Y/O IVÁN CARLOSAMA BURBANO

Demandado: JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ

**Secretaría.** Colón, Putumayo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Doy cuenta que se radicó en el correo institucional del despacho judicial la presente demanda ejecutiva, interpuesta por los señores JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ Y/O IVÁN CARLOSAMA BURBANO, a través de endosatario en procuración, en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, radicada bajo la partida No. 862194089001-2022-00059. Sírvase proveer.

Provea.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El abogado HUGO WILSON BRAVO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.480.479 expedida en San Francisco - Putumayo, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 200.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario en procuración para el cobro judicial de los señores JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ y/o IVÁN CARLOSAMA BURBANO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.349.322 y 97.480.597 expedidas en San Francisco - Putumayo, respectivamente, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, vecino y residente en el municipio de Colón - Putumayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.122.548, de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado una letra de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER al abogado HUGO WILSON BRAVO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.480.479 expedida en San Francisco - Putumayo y portador de la Tarjeta Profesional No. 200.456 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de los señores JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ y/o IVÁN CARLOSAMA BURBANO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.349.322 y 97.480.597 expedidas en San Francisco - Putumayo, respectivamente, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ y/o IVÁN CARLOSAMA BURBANO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.349.322 y 97.480.597 expedidas en San Francisco - Putumayo, respectivamente, y en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.505.000.00), por concepto de capital.

**2.-** Por los intereses moratorios causados desde el día 26 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**3.-** Por las costas que ocasione el proceso.

**TERCERO.-** ORDENAR al demandado JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a los señores JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ y/o IVÁN CARLOSAMA BURBANO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.349.322 y 97.480.597 expedidas en San Francisco – Putumayo, respectivamente, la suma de dinero relacionada anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

**QUINTO.-** IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 19 de mayo de 2022



Secretaria